Superintendencia de Sociedades

Pauta Legal

Número 52

DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES

Superintendencia de Sociedades

ÍNDICE

Pauta Legal Número 52 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA: 2

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL: 2

2.1. EN CUANTO A LA DISCREPANCIA EN EL VALOR DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES: 2

2.2. SOBRE EL DERECHO DE RETIRO: 5

2.3. EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS: 6

2.4. SOBRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN: 7

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES: 9

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES: 9

5. FUENTE LEGAL: 10

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL: 11

7. FUENTE DOCTRINAL: 11

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: 11

8.1. SENTENCIAS AFINES: 12

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES: 12

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en el precio que habría que pagarse por las alícuotas sociales dentro de un proceso de fusión por absorción?

- ¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en cuanto a la valoración de las acciones como consecuencia del rembolso de los aportes por cuenta del ejercicio del derecho de retiro surgido en razón a la reactivación de la sociedad?

- ¿En general, cuándo procede la designación de peritos por no lograrse un acuerdo en el precio de las participaciones sociales?

- ¿Para iniciar el proceso de designación de peritos ante las diferencias suscitadas en el precio de las alícuotas sociales se requeriría agotar previamente el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad?

- ¿En la enajenación de acciones de una sociedad por acciones simplificada en la que se ha pactado derecho de preferencia cuándo se podría acudir ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de que designe peritos para la fijación del precio?

- ¿Cuándo habría lugar a solicitarle a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la designación de un perito para la determinación del valor de las participaciones sociales como consecuencia del derecho de retiro en el evento de la reactivación de la sociedad?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LA DISCREPANCIA EN EL VALOR DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 si se llegaren a presentar diferencias en cuanto al precio que tendría que pagarse por las alícuotas sociales (sean acciones, cuotas o partes de interés) de un socio, dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades se encuentra la posibilidad de que, a través del respectivo proceso, que es el trámite verbal, se puedan resolver tales diferencias, a través de un escenario neutral para lo cual dicha autoridad podrá designar el perito para que realice el correspondiente

avalúo, presentando el respectivo dictamen en el que se deberá indicar la metodología empleada debidamente justificada, al cual las partes podrán solicitar las aclaraciones y complementaciones que a bien estimen.

Cabe precisar que se han presentado eventos en donde el trámite cursado ha sido el del verbal sumario (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2019, número de proceso 2017-800-00190, número de radicado 2019-01-057051), **con lo cual respetuosamente nos apartamos de esa postura dado que, con la expedición del Código General del Proceso quedaron derogadas tácitamente las normas que contemplaban dicho trámite como, por ejemplo, el último inciso del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010**.

Si se desea profundizar sobre la naturaleza del proceso, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**.

Posteriormente, una vez surtidas las aclaraciones y complementaciones a que hubiere lugar, para lo cual se correrá traslado a las partes por el término de tres días hábiles (artículo 135 de la Ley 446 de 1998) y siempre que con ellas no se desvirtúe el valor inicialmente establecido por el perito, el Despacho deberá proferir la respectiva sentencia en la cual resolverá sobre la aprobación del dictamen en cuestión.

La razón de la discrepancia puede ocurrir con ocasión del reembolso de los aportes en los casos previstos legalmente como, por ejemplo, en la fusión; o, por el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de las alícuotas sociales, entre otros, bien sea que las diferencias se presenten entre los socios o entre éstos y la sociedad.

Sobre este último aspecto cabe advertir que, como en todo negocio concertado, en la enajenación de acciones debe existir una oferta que, para que surja el contrato pretendido, debe ser aceptada de manera pura, simple y sin condicionamientos (artículo 855 del Código de Comercio).

Ahora bien, <u>si eventualmente hubiere discrepancia en el precio, el rechazo a este último no necesariamente implicaría que la oferta no haya sido aceptada, dado que el legislador mercantil por una parte y, por la otra, eventualmente en los estatutos, se pudieron haber establecido</u>

mecanismos para solventar tales diferencias como, por ejemplo, la designación de peritos.

Para tales propósitos, la intención de aceptar el negocio, es decir de adquirir las acciones a título de compraventa del socio que está pretendiendo enajenarlas, debe ser clara y evidente, dado que si la supuesta aceptación está condicionada a un precio que resulte razonable para el comprador sin permitir que un tercero lo determine, pues conduciría a que en realidad la propuesta fue rechazada, siendo ése el verdadero querer del destinatario de la oferta (artículo 1618 del Código Civil).

En ese orden de ideas, **en lo relativo al derecho de preferencia en la negociación de las acciones, la Ley 1258 de 2008 no previó regulación alguna, por lo que, en primer lugar se estará a lo estipulado en los estatutos sociales; en consecuencia, si no se observa el procedimiento pactado no habría lugar a aplicar la facultad consagrada en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998**, dado que la Superintendencia de Sociedades sólo podría designar los peritos para que fijen el precio cuando se haya "*(…) agotado el procedimiento estipulado para conseguir el acuerdo voluntario entre los accionistas sobre el valor de las acciones y su forma de pago, sin haberlo logrado (…)*", **teniendo en cuenta que, en este último escenario, la intervención de la citada autoridad no dependería del querer de las partes sino que provendría de un mandato legal (Superintendencia de Sociedades, Oficio 2020-93299 del 14 de octubre de 1999)**.

La conclusión anterior, también ha sido sostenida por el profesor Reyes Villamizar al señalar que la Superintendencia de Sociedades sólo tendría competencia para la designación de peritos, cuando los socios no hubieren logrado un acuerdo sobre el precio, previo agotamiento del procedimiento previsto para el efecto. (Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 477).

En pocas palabras, "*(…) la intervención de la Superintendencia sólo se vuelve necesaria y obligatoria una vez agotados los mecanismos pactados por las partes para el efecto (…)*" (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083).

Si se desea profundizar sobre la negociación de acciones, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN**

O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO, en la cual se analiza en detalle tales aspectos.

2.2. SOBRE EL DERECHO DE RETIRO:

En cuanto al derecho de retiro, éste se encuentra consagrado en el Capítulo II de la Ley 222 de 1995, artículos 12 a 17, en donde se regula cuándo procede, su ejercicio, efectos, entre otros aspectos. Si se desea ahondar sobre dicho tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 46: SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO EN LA REACTIVACIÓN, ESCISIÓN, FUSIÓN, ENTRE OTROS MECANISMOS SOCIETARIOS**.

Por su parte**, la figura del reembolso surge como consecuencia de haber fracasado el trámite de la opción de compra de las participaciones sociales de quien está ejerciendo el derecho de retiro, dado que, según lo establece el artículo 15 de la citada Ley 222, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del retiro, a la sociedad le corresponde ofrecer las alícuotas sociales a los restantes socios para que dentro de los quince días hábiles siguientes decidan si las adquieren en proporción a sus respectivas participaciones; en caso contrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes la sociedad podría decidir readquirirlas si existen utilidades líquidas o reservas destinadas para ello. Ahora bien, si ni los socios ni la sociedad adquieren la totalidad de las alícuotas, el socio interesado podrá exigir el reembolso de su participación cuyo valor será concertado entre las partes y, de no lograrse, se podrá solicitar la designación de un perito para tales efectos, cuyo avaluó será obligatorio.** De todas formas, en los estatutos se pueden estipular otros sistemas diferentes para fijar dicho valor.

En ese orden de ideas, lo primero que debe ocurrir es la oferta por parte del socio interesado dirigida al representante legal de la sociedad y no al máximo órgano social, teniendo en cuenta que, como lo advierte el artículo 845 del Código de Comercio, debe contener los elementos esenciales del negocio propuesto que en este caso sería el número de alícuotas sociales y su valor; por lo tanto, si faltare alguno de esos elementos sería inexistente la pretendida oferta, por lo que sin ella, no

habría qué aceptar o rechazar por parte de los demás socios ni de la sociedad, de manera tal que no se habría surtido el trámite contemplado en el mencionado artículo 15; es decir, la opción de compra no habría sido ejercida en debida forma.

Así las cosas, si la oferta no se dirige a quien legalmente corresponde o si, en general, no se cumple con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, no se tendría legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de designación de peritos para efectos de valorar las respectivas participaciones sociales (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 01/03/2023, radicado 2023-01-110975).

2.3. EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS:

Volviendo al tema central de la presente Pauta, el aspecto neurálgico estaría en el valor que se le asignaría a las participaciones sociales, por lo que quien lo determinaría sería el perito designado en un primer momento por las partes, siendo el escenario ideal ya que los interesados habrían llegado a un acuerdo para su nombramiento y en dicha concertación igualmente deberían haber establecido el valor de sus honorarios, lo cual se recomienda que se lleve a cabo de manera clara y por escrito, teniendo en cuenta que dicha labor la deberá realizar con transparencia y objetividad, con base en la operación por la cual fue contratado, sin privilegiar los intereses de alguna de las partes (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-78124 del 26 de noviembre de 2003).

El precio que determine el perito es obligatorio para las partes, si no hubiere sido objetado; sin embargo, nada obsta para que éstas previamente se hubieren puesto de acuerdo en estipular que, en caso de que las condiciones inicialmente previstas resultaren más favorables para el adquirente, se estarán a ellas y no al dictamen, dado que todo habría sido fruto de la concertación y, por ende, del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-23996 del 25 de marzo de 1999).

Ahora bien, **si las partes no logran la referida concertación, es cuando se haría uso de lo consagrado en el citado artículo 136 de la Ley 446 de 1998 el cual actualmente se encuentra incorporado**

al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el artículo 326 numeral octavo y, por lo tanto, a través del respectivo proceso se le solicitaría a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las excepcionales funciones jurisdiccionales asignadas (salvo que la respectiva sociedad se encuentre sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia), que designe al perito.

Cabe preguntarse si, con base en la derogada Ley 640 de 2001 o en el actual estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2023 artículos 67 y siguientes, para presentar la respectiva demanda sería necesario agotar como requisito de procedibilidad la conciliación, frente a lo cual la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha considerado que ello no sería necesario, posición que resulta acertada, dado que, el trámite antes explicado sólo tiene lugar cuando precisamente las partes no pudieron colocarse de acuerdo con el nombramiento del perito (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031618 del 15 de febrero de 2023).

Otro de los eventos en los que legalmente se pueden presentar diferencias en cuanto a la valoración de las participaciones sociales con ocasión del reembolso del aporte es el plasmado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, **relativo a la reactivación de la sociedad donde la mayoría requerida para aprobar tal decisión es la misma que para la transformación, teniendo en cuenta que tanto los socios ausentes como los disidentes pueden ejercer el derecho de retiro que les asiste, en las condiciones de ley, que no son otras que las contempladas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 222 de 1995**. Si se desea profundizar sobre dicho tema, remitimos a lo expuesto en **PAUTA LEGAL NÚMERO 49: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDAD Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN**.

2.4. SOBRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN:

Ahora bien, en cuanto a los métodos de valoración que pueden ser utilizados, cabe traer a colación lo consignado en la Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades, en lo referente a la distinción que debe hacerse sobre si la sociedad cotiza en bolsa o si es cerrada, ya que, si fuese esto último y sin perder de vista la naturaleza de la empresa, sus condiciones, el sector al que pertenece, entre otros aspectos, los métodos más usuales serían:

i) El de valor en libros;
ii) El de flujo de caja descontado, valoración que se utiliza con bastante frecuencia cuando la compañía está en marcha, partiendo del supuesto de que los activos sociales seguirán destinándose al objeto social (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015) y consiste en "*(…) establecer el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero (cash flows) que generarán en el futuro, para luego descontarlos con una rentabilidad exigida apropiada según el riesgo de dichos flujos (…) se basa en el pronóstico detallado y cuidadoso, para cada período, de cada una de las partidas financieras vinculadas a la generación de los cash flows correspondientes a las operaciones de la empresa, como por ejemplo, el cobro de ventas, los pagos de mano de obra, de materias primas, administrativos, de ventas, etc., y la devolución de créditos, entre otros (…)*" (P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987). Por ello, para la doctrina, este método tiene en cuenta el costo del dinero en el tiempo, buscando la equivalencia entre lo que se recibe en el presente frente a lo que se devengará en el futuro (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, páginas 155 y 156).
iii) El de amortización del *goodwill*;
iv) El de capitalización del superbeneficio; entre otros.

Así mismo, resulta pertinente precisar que, como lo indica el profesor Reyes Villamizar, a diferencia de la readquisición de acciones, en el reembolso del aporte "*(…) se efectúa una reducción del capital en una cuantía equivalente al número de participaciones respectivas (…)*" (Derecho Societario, Tomo II, 2017, página 300); en otras palabras, en la práctica es como si se tratara "*(…) de una verdadera liquidación parcial de la sociedad (…)*", ya que "*(…) con el rembolso se le devuelve al socio el valor de su aporte junto con las valorizaciones o desvalorizaciones, reservas, superávit de capital y utilidades por repartir (…)*" (Supersociedades, Oficio EX188891 del 28 de septiembre de 1991), lo cual ha sido reiterado por la doctrina (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 368 a 369). Para un mayor análisis sobre la figura de la readquisición de acciones, se puede consultar lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO**.

Como complemento, también se deben tener en cuenta las circunstancias que en cada caso dio origen al requerimiento de la valoración, por cuanto al resultar como consecuencia de la reactivación de la compañía, no podría valorarse como una empresa no operativa o que está adelantando lo pertinente para el proceso de liquidación, cuya capacidad estaría restringida a dicha finalidad.

De igual forma, no se puede confundir el valor del reembolso con el precio de una compraventa de acciones al que se llegaría por la dinámica entre la demanda y la oferta.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Sentido del fallo

Sentencias primera instancia · Supersociedades 2012–2026

Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)				
Modalidad	Global	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	% Éxito*
Tema	Designación de peritos	33	21	0	8	72,4%

Distribución anual

Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	3	3	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2014	1	0	0	0	1	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2015	12	8	0	2	2	66,7%	0,0%	16,7%	80,0%
2016	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2017	1	1	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2018	2	0	0	1	1	0,0%	0,0%	50,0%	0,0%
2019	2	1	0	1	0	50,0%	0,0%	50,0%	50,0%
2020	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2021	2	1	0	1	0	50,0%	0,0%	50,0%	50,0%
2022	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2023	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2024	1	1	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2025	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2026	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
Total	33	21	0	8	4	63,6%	0,0%	24,2%	72,4%

** % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).*

**Sentencias van hasta abril de 2026*

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Designación de peritos

Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
7	0	0	0	0,0%
sentencias del tema	00% del total de sentencias		incluye nulidad	sobre las 0

Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo		
Estado	Casos	% del total de procesos
No se apeló	7	100,0%
Desierto	0	0,0%
Se inadmitió	0	0,0%
Desistió	0	0,0%
Aun esta en estudio	0	0,0%
Se perdio competencia	0	0,0%
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	**0**	**0,0%**
TOTAL	**7**	**100,0%**

Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia		
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.
Confirmada	0	0,0%
Revocada totalmente	0	0,0%
Revocada parcialmente	0	0,0%
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	0	0,0%
Modificada	0	0,0%
TOTAL 2ª instancia	**0**	**0,0%**
Revocadas (alguna forma)	**0**	**0,0%**

**Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024*

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1618.
- Código de Comercio artículo 845.
- Código de Comercio artículo 855.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo 12.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 14.
- Ley 222 de 1995 artículo 15
- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 17.
- Ley 446 de 1998 artículo 135.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.
- Ley 2220 de 2023 artículo 67.
- Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2017, número de proceso 2016-800-11, número de radicado 2017-01-024811.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2019, número de proceso 2017-800-00190, número de radicado 2019-01-057051.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 368, 369 y 477.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo II, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 155, 156 y 300.
- P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número EX 188891 del 28 de septiembre de 1991.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-23996 del 25 de marzo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Asesora Jurídica, Oficio 2020-93299 del 14 de octubre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-78124 del 26 de noviembre de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031618 del 15 de febrero de 2023.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2017, número de proceso 2016-800-11, número de radicado 2017-01-024811.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2019, número de proceso 2017-800-00190, número de radicado 2019-01-057051.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario
018000 114319

PBX
601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax
601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia

Horario de atención al público
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

www.supersociedades.gov.co